



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220030300	Otros Asuntos	Jessika Alejandra Duran Camargo	Juan Camilo Pascuas Balaguera	26/09/2022	Auto Decide - Requiere Y Adecua Medida Cautelar
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	26/09/2022	Auto Requiere - Requiere Pagador So Pena De Sanción
41001311000220220034700	Otros Asuntos	Martha Cecilia Camacho Feria	Alfredo Valbuena Jimenez	26/09/2022	Auto Rechaza - No Aporto Correctamente El Poder
41001311000220180032900	Otros Procesos Y Actuaciones	Ana Yibe Bonilla Yasno	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	26/09/2022	Auto Niega - Niega Medida Y Requiere Oficina De Instrumentos Públicos
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	26/09/2022	Auto Decide
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	26/09/2022	Auto Requiere - Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6baeb451-9553-4317-a234-1b1bfaf7847c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	26/09/2022	Auto Decide - Concede Prorroga
41001311000220160048400	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Cortes Cruz	Jaime Leon Claros	26/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	26/09/2022	Auto Requiere - Requiere Liquidación De Crédito
41001311000220220036200	Procesos Verbales	Luz Ivone Orozco Murcia	Jairo Cabrera Zuleta	26/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220033700	Procesos Verbales	Rosa Olaya Montes	Jose Otain Serrato Cuellar	26/09/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220220035200	Procesos Verbales Sumarios	Jose Heider Pulido Villalba Y Otro	Aurelia Villalba Villalba	26/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6baeb451-9553-4317-a234-1b1bfaf7847c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100014100	Procesos Verbales Sumarios	Deira Gency Cerquera		26/09/2022	Auto Requiere - Requiere Al Autorizado De Reclamar Los Títulos Judiciales E Incorpora Expediente
41001311000220140031400	Procesos Verbales Sumarios	Dalia Milena Paez Olmos	Wilson Manuel Beltran Leon	26/09/2022	Auto Requiere - Requiere A Las Partes Para Pagar Título Judicial
41001311000220220035300	Procesos Verbales Sumarios	Elisa Gutierrez De Bustamante	Juan De Jesus Bustamante	26/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6baeb451-9553-4317-a234-1b1bfaf7847c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036400	Restablecimiento De Derechos	Caro Yiseth Castañeda Sanchez	Comisaria De Familia	26/09/2022	Manifiesta Impedimento - Primero: Declarar Que Este Despacho No Es Competente Territorialmente Para Conocer Del Presente Proceso.Segundo: Provocar Conflicto Negativo De Competencia Al Juzgado Único Promiscuo Municipal De Baraya-Huila.Tercero: Remitir Por Secretaria El Expediente A La Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Esta Ciudad, A Fin De Dirimir El Conflicto De Competencia.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6baeb451-9553-4317-a234-1b1bfaf7847c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que los apoderados judiciales en su calidad de partidores autorizados por las partes dentro del presente asunto solicitaron prórroga para presentar el respectivo trabajo de partición, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que será la única oportunidad en concederse tal prórroga teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a los partidores Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo y Dr. Ricardo Quintero Araujo una prórroga de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten el trabajo de partición encomendado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00337 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ROSA OLAYA MONTES
CAUSANTE: JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de septiembre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00352** 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTES: JOSE HEIDER PULIDO VILLALBA Y YANETH PULIDO VILLALBA.

TITULAR DEL ACTO: AURELIA VILLALBA VILLALBA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en lo siguiente::

1.- Dese estricto cumplimiento a las exigencias del Num. 4º del art. 82 del C.G P., adecuándose las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite va dirigido a la **asignación de apoyo** no a que se declare la existencia de una presunta discapacidad.

Si bien en la pretensión primera se solicita se obtenga “*con fundamento en lo normado en la ley 1996 de 2019 la adjudicación de apoyo judicial por el término que sea necesario...*” en la formulada en el numeral 2º se peticiona “*la designación de un auxiliar de la justicia para que en calidad de principal y suplente, respectivamente preste el apoyo...*”

Luego tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende ese apoyo se extrae claramente que lo pretendido es que se le asigne un guardador “auxiliar de la justicia” que administre los bienes y actúe en nombre de la señora Aurelia Villalba Villalba, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quien peticiona los apoyos, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción el cual fue derogado.

Recuérdese que en cuanto al carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos, debe tenerse en cuenta que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, **apoyos que deben ser precisos y específicos** en cuanto a los actos jurídicos para los que la señora Aurelia Villalba Villalba los requiere, características de las cuales carece la demanda.

Debe advertirse en este punto que partiendo de que la titular del acto tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos no abstractos y frente a actividades, actos y decisiones determinadas no generales pues se itera, aceptar lo contrario implicaría un proceso de interdicción.

Teniendo en cuenta lo esbozado el solicitante deberá precisar para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado “*pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*” (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien , en cuanto a las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª 5ª, 6ª y 7ª, en nada guardan relación con esta acción por lo que deberán excluirse.

2- En acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P., precísense los hechos que sirvan de fundamento a las **pretensiones** cuya adecuación se ordena, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Alléguese poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, normas que establecen ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta en el proceso. Y es que el hecho que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es clara en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas. (Num. 1º del art. 84 del CGP).

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento por el señor José Heider Pulido Villalba, pues no se arrió en la forma determinada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, ni por la norma especial la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Se observa que en el escrito del poder, los demandantes otorgan poder "(...) para que en mi nombre y representación nos asista en el proceso de establecer específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora Aurelia Villalba de Pulido (...)", "(...) con discapacidad y con la calidad de ser persona de la tercera edad requiere del apoyo y amparo de la Ley 1996 de 2029(...).

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En tales circunstancias los demandantes deben corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor.

4- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, sin que se pueda inferir el envió de la demanda a todos los demandados y a la persona titular del acto.

5.- Como quiera que por disposición del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, debe suministrarse la dirección electrónica de las partes, lo cual se echa de menos respecto los demandantes y de la demandada; acto que dicho sea de paso no representa de dificultad alguna para aquellas, más cuando su creación es de manera gratuita, deberá acatarse tal ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado Efraín García Torres, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante José Heider Pulido Villalba.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 168 del 28 de Septiembre de 2022-



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00353 00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMENTE
DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1.- La demanda de Cancelación de Patrimonio De Familia promovida y presentada por la señora Elisa Gutiérrez De Bustamante contra el señor Juan De Jesús Bustamante por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

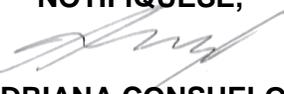
PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio De Familia, promovida a través de apoderado judicial por la señora Elisa Gutiérrez de Bustamante contra el señor Juan De Jesús Bustamante y dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento del demandado Juan De Jesús Bustamante, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. La Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR que si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido el demandado, se le designará un Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Cristin Andrés Silva Mosquera, como apoderado judicial de la señora Elisa Gutiérrez de Bustamante, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 168 del 27 de Septiembre de 2022**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00362 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUZ IVONE OROZCO MURCIA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDET.
CAUSANTE: JAIRO CABRERA ZULETAE

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos los art. 82 y ss. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen en lo siguiente aspectos:

a. Alléguese poder debidamente conferido por la demandante para presentar la acción de **unión marital de hecho**, pues en él tan solo se le faculta al apoderado para para incoar demanda de “Constitución, Disolución y Liquidación de la **sociedad** entre compañeros permanentes”, para lo cual deberá además acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal. Igualmente deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b. Adecúese en el sentido que se precisa en el literal que antecede, la parte introductoria de la demanda.

c. Adecúese la pretensión primera, pues aun cuando se solicita que se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho desde el 22 de febrero de 2014 al 7 de marzo de 2022, no existe claridad respecto a los hitos de la misma, siendo imprecisa en su **inicio**, porque en el hecho primero de la demanda no se hace mención a ese día específico, por lo que a fin de garantizar la defensa del extremo pasivo, deberá adecuarse la demanda estableciendo en los hechos y pretensiones de forma clara y precisa el día, mes y año de inicio de la presunta unión marital hecho.

d. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de la parte demandante, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita; así mismo deberá informarse la dirección electrónica del apoderado judicial de ese extremo, pues aunque se menciona en el cuerpo de la demanda, en el epígrafe de notificaciones se abstiene de relacionarlo.

e. Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso del causante JAIRO CABRERA ZULETA; o si la misma ya se liquidó a través de Notaria o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. Si estuviere en curso proceso de sucesión deberá aportarse la providencia mediante la cual se reconocieron herederos.

f. De haberse verificado lo anterior, se deberá dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando sus nombres, cédulas y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

direcciones físicas de cada uno, los correos electrónicos, la forma como obtuvo estos y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., requisito este que deberá cumplirse con respecto a la presunta heredera determinada María Paula Cabrera Coronado.

Debe advertirse en este punto el solo el hecho que se haya mencionado que la dirección electrónica fue obtenida a través del causante, no exime a la parte demandante de cumplir con el requerimiento exigido, que no es otro que el de allegar las evidencias que exige la norma, pues desde ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la presunta heredera por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

g. Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante, los que corresponde a un anexo propio de la demanda.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), según estimación en números, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: DEBERÁ prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Parágrafo: La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00364 00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENCIA: JUZGADO ÚNICO PROMISCOO
MUNICIPAL DE BARAYA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede al despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por la Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila. para efectuar el control de legalidad-Homologación de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Baraya-Huila mediante resolución No. 69 de 25 de agosto de 2022, que resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor C.Y. C.S. y confirmó la medida de Protección de Restablecimiento de Derechos con su ubicación en medio familiar en modalidad Hogar Sustituto.

Invocando el Art. 21 del CGP en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y “lo consagrado en el Art. 90 inciso 2 del CGP”, la funcionaria remitente se negó a darle el trámite, tras considerar que la competencia radicaba en el Juez de Familia Reparto de la ciudad de Neiva (Huila).

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias para efectuar el control de legalidad-Homologación de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Baraya-Huila que declaró en situación de vulneración de derechos a la menor C.Y.C.S., o si de cara a las reglas de competencia frente a estos procesos debe proponerse conflicto de competencia.

Supuestos Jurídicos.

El art. 100 del CIA reformado por el Art. 4 de la Ley 1878 del 2018 reguló el trámite del proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes que preceptúa que una vez proferida la decisión que decide de fondo la situación jurídica, deberá resolverse. declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, siendo la decisión susceptible de recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la misma audiencia por quienes a esta asistieron, y para aquellos que no lo hicieron se les notificará por Estado.

Ahora bien, al tenor del art. 119 Ibídem, como asuntos de competencia en única instancia de los Jueces de Familia, entre otros asignados por otras leyes, se encuentran los de homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, así como “la revisión de las decisiones administrativas proferidas

por el Defensor y Comisario de Familia y el inspector de policía en los casos previstos en esta ley”

Por su parte el Art. 120 de la Ley 1098 de 2006 determina que” El *Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en **los lugares donde no exista este**” (negritas del Despacho).*

Caso concreto

Está acreditado en el plenario que:

La situación jurídica de la menor C.Y.C.S en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos fue definida por la Comisaría de Familia del Municipio de Baraya mediante resolución No. 069 proferida en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022 declarando en situación de vulneración de derechos a la citada menor y confirmando la medida de Protección de ubicación en medio familiar en modalidad Hogar Sustituto.

Frente a la decisión presentaron oposición la señora Martha Salas de Castañeda en calidad de tía paterna y su esposo Regulo Castañeda García, además de solicitar la remisión de la historia de atención ante el Juez de Familia competente de la jurisdicción.

Una vez remitido el proceso al Juez Único Promiscuo Municipal de Baraya (Huila), lo rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión al Juez de Familia reparto de esta ciudad, sin explicar a los menos someramente el motivo de su decisión.

De entrada tenemos que afirmar que habiéndose adelantado la actuación administrativa por la Comisaría Municipal de Baraya (Huila), por disposición del Art. 120 del C. I. A. es a la Juez remitente a quien corresponde conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos por no existir allí Juez de Familia.

Siendo entonces clara la legislación en lo referente a la competencia del Juez de Familia para la revisión que exige el trámite de la Homologación de la decisión respecto de la menor C.Y.C.S. no existe soporte legal alguno para que la suscrita asuma su conocimiento.

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia para que el Superior lo decida y con el propósito de que este sea dirimido, en consideración a que los despachos judiciales entre las cuales se presenta esta discusión pertenecen a un mismo distrito, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad para que decida cuál autoridad debe conocer de la acción (art. 139 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente territorialmente para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila.

TERCERO: REMITIR por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de dirimir el conflicto de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00141 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEIRA GENCY CERQUERA
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase por incorporado a esta actuación el expediente de exoneración de cuota alimentaria propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas en contra de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, identificado con radicado 41001311000220220004500.

Ahora bien, el abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO presenta memorial mediante el cual solicita *“ordenar el pago a su nombre, de los depósitos de títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición del proceso”*.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encontraron los siguientes títulos, pendientes por autorizar:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
439050001066389	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001069231	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001072212	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001075088	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001077820	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 309.480,00
439050001080093	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 182.280,00
439050001081593	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001084640	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00

Sin embargo, previo a resolver la solicitud de pago de títulos judiciales, se requerirá al apoderado judicial de la demandante, para que precise las razones por las cuales solicita la entrega de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su poderdante Ivonne Dayana López Cerquera, cuando dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado en contra de esta y que fuera propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas, radicado bajo el No. 41001311000220220004500, fue enfático en afirmar que *“la demandada Salió del país, y que al parecer vive en ANDORRA”* desconociendo de *“cualquier otra información actualizada”*, y que lleva *“tiempo sin saber algo de ella”*.

En virtud, a ello lucen contradictorias las manifestaciones expuestas por el togado en los procesos mencionados pretendiendo cobrar dineros en favor de una persona cuyo paradero desconoce, pues si bien es cierto obra poder especial de Ivonne Dayana López Cerquera, al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, del 12 de febrero del 2020, que lo faculta a recibir y cobrar los títulos judiciales a favor de aquella, sin que dicho mandato se haya revocado a la fecha, lo cierto es que corresponde al Despacho garantizar o por lo menos verificar que la cuota alimentaria tenga el destino a su beneficiaria, decisión que se torna imprescindible y que encuentra respaldo en las facultades especiales que a esta autoridad le otorga el art. 42 del C. G. P. como garante del derechos de las partes.

Clarificado lo anterior se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

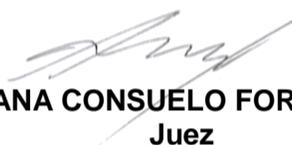
PRIMERO: TIÉNESE POR INCORPORADO a esta actuación el expediente de exoneración de cuota alimentaria propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas en contra de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, identificado con radicado 4100131100022022000450

SEGUNDO: REQUERIR al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, para que en el término de tres (3) días, precise las razones por las cuales solicita la entrega de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su poderdante Ivonne Dayana López Cerquera, cuando dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado en contra de esta y que fuera propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas, radicado bajo el No. 41001311000220220004500, fue enfático en afirmar que “la demandada Salió del país, y que al parecer vive en ANDORRA” desconociendo de “cualquier otra información actualizada”, y que lleva “tiempo sin saber algo de ella”.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00314 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DALIA MILENA PAEZ
DEMANDADO: WILSON MANUEL BELTRAN LEÓN

Neiva, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de pago de cuota alimentaria elevada por la parte demandante, se considera lo siguiente:

1. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se verificó que se encuentran disponibles los depósitos judiciales No 439050001081662, constituido el 28 de julio del 2022, por valor de \$ 467.331 y el No 439050001084165 del 28 de agosto del 2022, por la suma de \$934.662.
2. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la relación de los dineros que se encuentran en la cuenta judicial y se requerirá por el término de tres días para que se pronuncien respecto a la consignación de mayor valor de la cuota alimentaria efectuada por el INPEC.
3. En caso, de que las partes guarden silencio se fraccionará el título No 439050001084165, por la suma de \$467.331 para la demandante y la suma de \$467.331, se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales retenido dicho dinero para asegurar los alimentos futuros en caso de que el demandado quede cesante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la relación de los títulos judiciales a las partes del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de 3 días a las partes del proceso para que se pronuncien respecto al título constituido el 28 de agosto del 2022, por mayor valor de la cuota alimentaria. En caso, de que las partes guarden silencio se fraccionará el título No 439050001084165, por la suma de \$467.331 para la demandante y la suma de \$467.331, se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales como garantía de la obligación alimentaria futura.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000732014	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2014	25/02/2015	\$ 200.000,00
439050000791455	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2015	09/12/2015	\$ 318.485,00
439050000793940	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2015	22/01/2016	\$ 397.889,00
439050000795277	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2015	22/01/2016	\$ 318.485,00
439050000798784	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2016	18/04/2016	\$ 319.225,00
439050000803765	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/02/2016	18/04/2016	\$ 319.225,00
439050000814266	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2016	21/06/2016	\$ 342.821,00
439050000817019	1075225868	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2016	21/06/2016	\$ 723.974,00
439050000829055	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2016	01/08/2016	\$ 342.821,00
439050000833790	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2016	30/08/2016	\$ 189.788,00
439050000834989	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2016	02/11/2016	\$ 342.821,00
439050000838206	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/09/2016	02/11/2016	\$ 342.821,00
439050000842898	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2016	02/11/2016	\$ 342.821,00
439050000845918	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2016	03/02/2017	\$ 342.821,00
439050000849107	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2016	03/02/2017	\$ 342.821,00
439050000850408	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2016	03/02/2017	\$ 428.342,00
439050000851481	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2016	03/02/2017	\$ 342.821,00
439050000857302	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2017	28/03/2017	\$ 343.909,00
439050000860941	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2017	28/03/2017	\$ 343.909,00
439050000863827	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2017	04/05/2017	\$ 343.909,00
439050000867402	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2017	04/05/2017	\$ 677.958,00
439050000874809	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2017	28/07/2017	\$ 343.909,00
439050000877143	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2017	28/07/2017	\$ 190.332,00
439050000878756	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2017	16/08/2017	\$ 366.001,00
439050000881326	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2017	16/08/2017	\$ 138.685,00
439050000883067	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2017	14/09/2017	\$ 366.001,00
439050000886454	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	09/11/2017	\$ 366.001,00
439050000889807	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2017	09/11/2017	\$ 366.001,00
439050000892761	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	22/01/2018	\$ 366.001,00
439050000895663	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2017	22/01/2018	\$ 457.300,00
439050000896476	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2017	22/01/2018	\$ 365.001,00
439050000900190	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	22/03/2018	\$ 366.015,00
439050000903860	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2018	22/03/2018	\$ 367.015,00
439050000906628	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	23/03/2018	09/04/2018	\$ 384.799,00
439050000911144	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2018	10/05/2018	\$ 374.859,00
439050000911208	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2018	10/05/2018	\$ 35.568,00
439050000914968	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2018	15/06/2018	\$ 769.598,00
439050000920789	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2018	14/08/2018	\$ 213.016,00
439050000925809	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2018	19/10/2018	\$ 384.799,00
439050000930129	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2018	19/10/2018	\$ 384.799,00

439050000934141	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2018	18/12/2018	\$ 384.799,00
439050000937359	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2018	18/12/2018	\$ 384.799,00
439050000940124	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2018	18/12/2018	\$ 480.766,00
439050000941874	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2018	12/03/2019	\$ 384.799,00
439050000945349	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2019	12/03/2019	\$ 386.563,00
439050000948696	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2019	12/03/2019	\$ 386.563,00
439050000952411	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2019	27/05/2019	\$ 386.563,00
439050000955988	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	27/05/2019	\$ 763.186,00
439050000963439	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	30/08/2019	\$ 386.563,00
439050000966598	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	30/08/2019	\$ 223.087,00
439050000967873	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2019	30/08/2019	\$ 403.085,00
439050000968899	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	30/08/2019	\$ 82.163,00
439050000985425	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2019	27/01/2020	\$ 503.496,00
439050000987472	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2019	27/01/2020	\$ 403.085,00
439050000990884	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2020	26/05/2020	\$ 404.250,00
439050000995481	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	26/05/2020	\$ 404.250,00
439050000997885	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2020	26/05/2020	\$ 404.250,00
439050001001307	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	31/07/2020	\$ 836.871,00
439050001002087	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2020	26/05/2020	\$ 62.091,00
439050001006178	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	16/07/2020	\$ 423.895,00
439050001008193	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2020	16/07/2020	\$ 234.595,00
439050001009346	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2020	31/07/2020	\$ 423.895,00
439050001012464	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	29/09/2020	\$ 423.895,00
439050001015350	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	01/02/2021	\$ 423.895,00
439050001017658	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	01/02/2021	\$ 423.895,00
439050001020820	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	01/02/2021	\$ 423.895,00
439050001022562	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2020	01/02/2021	\$ 529.468,00
439050001023374	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2020	01/02/2021	\$ 423.895,00
439050001025989	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2021	01/02/2021	\$ 424.615,00
439050001029621	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001032279	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001036478	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	30/09/2021	\$ 413.696,00
439050001038106	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001041969	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001043740	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2021	30/09/2021	\$ 234.955,00
439050001044802	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001048583	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	30/09/2021	\$ 424.615,00
439050001051456	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	30/09/2021	\$ 435.142,00
439050001054678	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2021	17/12/2021	\$ 77.289,00
439050001054679	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2021	17/12/2021	\$ 11.082,00
439050001055698	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2021	17/12/2021	\$ 435.142,00
439050001057504	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	17/12/2021	\$ 435.142,00

439050001059783	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2021	17/12/2021	\$ 543.494,00
439050001061276	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2021	28/01/2022	\$ 435.142,00
439050001063500	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	20/05/2022	\$ 437.285,00
439050001066507	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2022	20/05/2022	\$ 437.285,00
439050001069994	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	20/05/2022	\$ 437.285,00
439050001072024	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	20/05/2022	\$ 455.314,00
439050001074841	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	15/07/2022	\$ 467.331,00
439050001076328	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	15/07/2022	\$ 95.241,00
439050001078320	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	09/08/2022	\$ 467.331,00
439050001080109	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	09/08/2022	\$ 258.592,00
439050001081662	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 467.331,00
439050001084165	1075230523	DALIA MILENA PAEZ OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 934.662,00
Total Valor						\$ 36.126.969,00

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000837785	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2016	15/08/2017	\$ 2.960.100,00
439050000846910	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2016	15/08/2017	\$ 839.900,00
439050000866224	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2017	15/08/2017	\$ 3.800.000,00
439050000870966	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2017	15/08/2017	\$ 3.800.000,00
439050000969312	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2019	05/12/2019	\$ 5.745.000,00
439050000996165	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2020	22/09/2020	\$ 3.800.000,00
439050001002203	1075236215	LEIDY MONCADA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2020	22/09/2020	\$ 9.962,44
439050001040285	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2021	09/08/2021	\$ 3.527.476,00
439050001046304	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2021	09/11/2021	\$ 4.596.118,00
439050001050850	1075236215	LEIDY HOJANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2021	09/11/2021	\$ 1.986.054,00
439050001054225	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2021	09/11/2021	\$ 789.626,00
439050001057806	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	19/04/2022	\$ 1.986.064,00
439050001061828	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2021	19/04/2022	\$ 1.387.726,00
439050001065955	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	19/04/2022	\$ 1.676.402,00
439050001071205	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2022	17/08/2022	\$ 3.008.267,00
439050001074526	1075236215	LEIDY JOHANA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2022	17/08/2022	\$ 590.100,00
439050001077239	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2022	17/08/2022	\$ 5.422.770,00
439050001078644	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2022	17/08/2022	\$ 2.974.914,00
439050001083197	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 2.576.016,00



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO: YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **CONSIDERA:**

1. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendado el 5 de agosto de 2022, se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito estableciendo en dicha oportunidad el crédito hasta agosto de 2022, inclusive, ascendía a la suma de \$2.284.469.
2. Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encuentra el título No 439050001083197 constituido el 11 de agosto del 2022, por valor de \$ 2.576.016,00, que a la fecha no ha sido cancelado, por lo que, se ordenará su fraccionamiento por las sumas de \$2.284.469, que se le pagará a la demandante y la suma de \$291.547, que no será entregado a las partes hasta que se verifique el pago de la deuda alimentaria.
3. Por lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, concediéndoles el término de 10 días contados se encuentra acreditado el pago de la obligación hasta el mes de agosto del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, concediéndoles el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título número 439050001083197 constituido el 11 de agosto del 2022, por valor de \$ 2.576.016,00, por las sumas de \$2.284.469, que se le pagará a la demandante y la suma de \$291.547, no será

entregado a las partes hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 168 del Veintisiete (27) de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00484 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA INÉS CORTEZ CRUZ
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa la revocatoria de poder a la estudiante María Camila Falla Suarez, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la estudiante Mónica Garzón Vásquez

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder de la estudiante María Camila Falla Suarez

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Mónica Garzón Vásquez, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: REITERAR al parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 0032900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA YIBE BONILLA YASNO Y OTRA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante a través del cual solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 314-54969, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que este despacho en proveído del 30 de agosto del 2018, decretó la cautela respecto del mismo inmueble, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de IIPP de Piedecuesta (Sder.) mediante oficio No 2558 del 4 de septiembre del 2018, por lo que la memorialista deberá estarse a lo ordenado en el aludido auto.

No obstante, lo anterior, como no se encuentre acreditado que tal cautela hubiese sido inscrita, se ordenará librar nuevamente a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reiterándole tomar atenta nota de la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR librar nuevamente oficio al Registrador de la Oficina de Registro IIPP de Piedecuesta (Sder.) para que tome atenta nota de la medida de embargo de los derechos de propiedad que el demandado tenga sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número 314-54969 y que fuera comunicada mediante oficio No 2558 del 4 de septiembre del 2018

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Notifíquese


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 000402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.P.V representada por su progenitora
NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de transacción allegado por la parte demandante y que fue suscrito por IVAN DARÍO PERLAZA VEGA y la señora NINI YOJANA VALENCIA RAMOS el día 8 de abril del 2022, se estipuló que lo adeudado por el demandado por concepto de las cuotas alimentarias ejecutadas, ascendía a la suma de \$3.581.100, suma que se cancelaría de la siguiente forma: i) A la firma del documento pagaría la suma de \$2.000.000 ii) El excedente es decir \$1.581.100, lo pagarían en tres cuotas cada una por valor \$527.033, los días 30 de julio, 30 de agosto y 30 de septiembre de 2022. iii) Igualmente se estableció que una vez la señora Valencia recibiera el último pago, esta emitirá paz y salvo por el valor del acuerdo, en consecuencia, procede el Despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

1. Una vez, puesta en traslado de la parte demandada, la transacción se corrió traslado conforme al art. 312 del CGP. mediante auto del 13 de mayo del 2022,
2. Revisado el expediente, se evidencia constancia secretarial, la cual, señaló que el término concedido en el proveído señalado anteriormente feneció en silencio.
3. Del aludido documento de transacción aportado se puede verificar que la demandante debe emitir paz y salvo del valor total del acuerdo, en la fecha que reciba el último pago.

Por lo anterior, previo a decidir respecto a la transacción se hace necesario requerir a las partes para que precisen de forma clara sobre las resultas de la misma, su cumplimiento y en caso de existir paz y salvo de la deuda alimentaria debe ser puesto en conocimiento de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR, a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen sobre las resultas de la transacción, su cumplimiento y en caso de existir paz y salvo de la deuda alimentaria lo pongan en conocimiento de este Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00347 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C representados por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de septiembre de 2022, precisamente en lo establecido en el numeral 9 del mencionado auto, en el que se advirtió que debía cumplirse los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 en su art. 5 o los del art, 74 del CGP, sin embargo, no se aportaron los documentos que den certeza de la remisión del poder por mensaje de datos y este tampoco cuenta con presentación personal, en consecuencia, este Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 168 del 27 de
septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20220014200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.Y.A.V. representada por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que, en proveído del 27 de julio del 2022, este Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretada en auto del 26 de mayo del 2022, observándose que la requerida cumplió con lo ordenado.

De igual forma, allegadas las respuestas de los Bancos Davivienda, Bbva y Banco Agrario, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio No. 586 del 27 de mayo de 2022, se procederá a ponerlas en conocimiento.

Frente a la solicitud de aclaración referida por los bancos Bbva y Davivienda, en cuanto a que el nombre y cédula de ciudadanía del demandado no coinciden, observa este Despacho que en efecto en proveído del 26 de mayo del 2022, que decretó la medidas cautelares se incurrió en error en el numeral primero de la parte resolutive, pues erradamente se indicó que el número de la cédula de ciudadanía del demandado es 12.117.117, cuando la correcta es 1075211450, por lo que, se corregirá el yerro advertido haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 286 del CGP, que señala que toda providencia, en que se haya incurrido en error “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Banco Davivienda, Bbva y Banco Agrario, respecto a la medida cautelar.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del auto del 26 de mayo del 2022, en cuanto a que el número de la cédula de ciudadanía del demandado corresponde a 1075211450 y no 12.117.117, como allí quedó erradamente indicada

Por secretaría librese los correspondientes oficios para comunicar la corrección de la medida cautelar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 168 del 27 de septiembre de 2022.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora
DIANA SAAVEDRA MORA
DEMANDADO: MOISES RUBIO QUINTERO

Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1° del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 26 de septiembre de 2022</p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00223 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR F.S.M.O representado por su progenitora
MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO
DEMANDADO: FAYBER MANRIQUE ROJAS

Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 12 de septiembre del 2022, solicitando requerir al pagador de la empresa Pisci Mayas Ltda, por abstenerse de cumplir la orden judicial comunicada mediante oficio No 807 del 15 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que comunicó la medida cautelar al empleador del demandado, y que fue comunicada al correo electrónico del referido pagador sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor Manrique Rojas, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado Pisci Mayas Ltda, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor FAYBER MANRIQUE ROJAS, ordenada mediante auto del 11 de julio del 2022 y comunicado mediante oficio No 807 del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa Pisci Mayas Ltda sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA

TERCERO: INDICAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.S.M.T representada por su progenitora MARLY TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ MONTENGRO ARCOS

Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial de la demandante MARLY TRUJILLO YUCUMA, contra el auto de fecha 26 de agosto del 2022, a través del cual, fue rechazada la demanda tras no haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 1º de agosto de 2022.

Son fundamento del recurso, en apretado compendio, que, al no habersele reconocido personería jurídica con ocasión a poder a qua a él se le sustituyera, lo imposibilitó su notificación como parte del proceso para subsanar la demanda.

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado con silencio de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Como acotación preliminar ha de recordarse que uno de los principios fundamentales del derecho procesal civil es el de la preclusión de los términos, en desarrollo del cual el Estatuto Adjetivo impone que los términos judiciales cumplan la trascendental función de establecer el límite temporal dentro del cual han de efectuarse los actos procesales de las partes, terceros interesados, por los auxiliares de la Justicia; mismos que no son libre arbitrio de los sujetos procesales porque ello *“afectaría gravemente el debido proceso, **la igualdad de las partes**, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, **impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.** (...) A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”*¹ (Subrayas del Despacho).

En lo referente a la ejecutoria de las providencias, señala el Inc. 3º del artículo 302 del C. G. del P. que cuando estas son proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas *“tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

¹ Corte Constitucional Auto 232 del 14 de junio 2001

Definido lo anterior conclúyase sin asomo de duda que el recurso de reposición interpuesto no puede tener prosperidad, pues su proponente pretende utilizarlo como herramienta para revivir términos fenecidos, al **dejar transcurrir sin pronunciamiento oportuno, el término concedido en auto del 1 de agosto del 2022** tras omitido en su debida oportunidad subsanar la demanda. Y es que ha de recordársele al recurrente que el hecho que se le hubiese sustituido **el poder valga resaltar, antes de fenecer término para subsanar** las falencias anotadas, tal circunstancia no es circunstancia que deba suspender la actuación procesal, luego habiendo tomado la demanda **en el estado en que se encontraba**, debió emprender la actuación que le correspondía

Dicho de otra manera, el hecho que no se le hubiese reconocido personería, al momento del otorgamiento del poder, era su deber ser conocer de las actuaciones surtidas, sin que tal el pronunciamiento que echa de menos le vedara la oportunidad para pronunciarse frente a la inadmisión de la demanda; de ahí que el reproche planeado no tiene la virtualidad de revocar la decisión censurada.

Y es que por mandato expreso del último inciso del art. 90 del C. G. del P. "(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*": En virtud de lo anterior, se evidencia que, al no allegarse escrito de subsanación en los términos que lo ordena el precepto citado, procedía el rechazo de la demanda pues el ordenamiento jurídico consagra un plazo perentorio para el uso del derecho de acción, so pena de perderse.

Deviene de someramente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado.

Frente al recurso de apelación, se denegará su concesión por improcedente por ser este asunto de única instancia

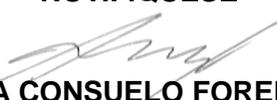
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H)

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de agosto del año en curso, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones esbozadas.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
 Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00303 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.P.D representando por su progenitora **JESISKA
ALEJANDRA DURAN CAMARGO**
DEMANDADO: **JUAN CAMILO PASCUAAR BALAGUERA**

Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la Tesorera General del municipio de Neiva del 7 de septiembre del 2022, mediante la cual se solicita ajustar la medida cautelar ordenada debido a que el demandado cuenta con un contrato de prestación de servicios No 1132 del 2022, por lo que, no percibe salarios sino honorarios.

En virtud de lo anterior, se decretará el embargo y retención del 35% de los dineros que por honorarios que devengue el demandado, dineros que le deberá descontar el respectivo pagador o quien haga sus veces y ponerlos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco primeros días en que ellos se le paguen, por conducto del Banco Agrario.

Por otro lado, se observa que, en memorial del 12 de septiembre del 2022, la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado y en ese sentido, sería el caso de darle trámite, si no fuera porque si bien optó por la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la misma, no cumple con los formalismos allí establecidos, pues no adjuntó cada uno de los documentos que se exige como son el auto que libro mandamiento de pago, escrito de la demanda y sus anexos con su respectivo cotejo, adicionalmente aunque citó el artículo 291 del CGP y dicha situación no invalidaría la notificación, lo cierto es que se relacionó en el cuerpo del formato que el demandado debe dirigirse al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva.

En razón a lo anterior y no obstante hacer la aclaración respectiva, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del formato respectivo, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa u opte por la notificación como lo establece los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo y cumpliendo con los formalismos establecidos en dichas normativas. Ello atendiendo que la memorialista no allegó los documentos que se requieren para tener por surtida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por honorarios que devengue el señor JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA, como contratista de la alcaldía de Neiva., dineros que le deberá descontar el respectivo pagador o quien haga sus veces y ponerlos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco primeros días en que ellos se le paguen, por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida a la suma de \$2.200.000. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación del extremo demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del formato respectivo, el mandamiento de pago,

la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa o realice la notificación personal como lo establece los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara además que no se le está exigiendo que realice las notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y los arts. 291 y 292 del C. G. P, sino que en cualquiera de las modalidades que escoja, se ciña a los requisitos que las regulan.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 168 del 27 de septiembre de 2022</u></p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00354 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.L.N.S representada por su progenitora
FRANCY LORENA SILVA
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2, 4 y 10 del art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá el libelo genitor para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Excluir las pretensiones formuladas en los numerales 26, 27 y 28 por cuanto se está deprecando un doble cobro de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto del año 2020
2. Excluir o reformular las pretensiones contenidas en los numerales 29 y 30 porque esas sumas demandadas como insatisfechas que según allí se indica corresponden a los meses de septiembre y noviembre de 2020, no fueron relacionadas en el hecho 9 de la demanda
3. Reformular las pretensiones o corregir los hechos 10 y 13 pues allí se afirma que el demandado adeuda las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del año 2021, las cuales no se relacionaron en las pretensiones de la demanda.
4. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art. 82 por cuanto no se indicó el **domicilio** del demandado y de la apoderada judicial.
5. Se omitió indicar la dirección electrónica, conforme lo ordena el numeral 10° ibídem.

Parágrafo. En caso de aportar el correo electrónico del demandado conforme con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

6. En el acápite de “PROCEDIMIENTO” se señaló el art. 70 de la Ley 794 de 2003, la cual, se encuentra derogada.

Ahora bien, debe advertir el Despacho que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO MURCIA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por FRANCY LORENA SILVA, representando a la menor A.L.N.S y contra el señor JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO MURCIA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.319.694 de Neiva-Huila y código estudiantil 20172162782, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 168 del 27 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--